

**EL JEFE DE LA OFICINA DE ASEGURAMIENTO A LA CALIDAD DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**

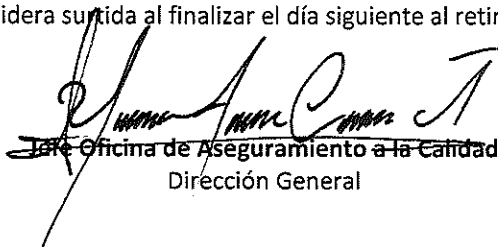
HACE SABER

Que, para efectos de la notificación personal de la Resolución No. 5993 del 29 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con el **NIT. 900.471.068-5**" el día 29 de agosto de 2023, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad envió citación a la Representante legal de la Asociación. Sin embargo, al cabo de los cinco días del envío no se presentó a las instalaciones del Centro Comercial Metrópolis de la ciudad de Bogotá, para surtir la mencionada notificación.

Que como consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, de la Resolución No. 5993 del 29 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con el **NIT. 900.471.068-5**" proferido por la Directora General de este Instituto, así y por medio del presente aviso, se deja constancia que cuenta con el término de **diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar recurso de reposición**, el cual podrá ser presentado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 C – 75, en la ciudad de Bogotá D.C., y/o correos electrónicos atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Para lo pertinente se adjunta copia integra de la Resolución No. 5993 del 29 de agosto de 2023.

Por **AVISO**: Para que sirva de legal notificación se fija hoy a los (6) días del mes de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 Ley 1437 de 2011, por el término de cinco (5) días, advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Dirección General

Constancia de Desfijación: El presente AVISO se desfija hoy _____
siendo las 5:00 P.M.

Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Dirección General

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez
Revisó: Liliana Marcela Cardona Espinosa

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**" identificada con **NIT. 900.471.068-5**"

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numeral 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con **NIT 900.471.068-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2020 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad recibió por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF¹, copia de la Denuncia No. 1603 del Estatuto Anticorrupción, mediante la cual de manera anónima se informa acerca de presuntas situaciones irregulares en relación con la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en lo que respecta al inadecuado manejo de recursos y adecuaciones en infraestructura, por parte de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, en la modalidad Institucional en lo correspondiente al servicio de Centro de Desarrollo Infantil -CDI.

Como consecuencia de lo anterior, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró estudio de caso², recomendando realizar visita de inspección a mencionada Asociación.

De conformidad con la documentación obrante en el plenario y la información que reposa en el ICBF, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con el **NIT. 900.471.068-5**³, cuenta con Personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Bogotá mediante Resolución 1685 del 13 de octubre de 2011⁴, modificada⁵ por la Resolución 2801 del 1 de agosto de 2017⁶, representada legalmente por la señora **DIANA MILENA PARRA MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.154.549, con dirección de notificación en la carrera 1 Bis No. 42 - 08 Sur, Barrio San Martín de Loba I y II en la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el certificado de representación legal expedido por el ICBF Regional Bogotá.⁷

¹ Folio 2 (reverso) al 3 carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 1 al 3 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folio 111 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folios 116 al 117 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ Por medio Resolución 1685 de 2011, se otorgó personería jurídica a la ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS NIÑO JESÚS DEL SUR, posteriormente mediante la Resolución 2801 de 2017, la razón social fue modificada a ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR.

⁶ Folios 114 al 115 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 118 al 119 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

29 AGO 2023

RESOLUCIÓN No 5993

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR"** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

Mediante auto No. 10 del 9 de septiembre de 2020⁸, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, los días 10 y 11 de septiembre de 2020, a la sede administrativa ubicada en la carrera 1 Bis No. 42 - 08 Sur en la ciudad de Bogotá o donde administre la prestación del servicio, con el objeto de: "confirmar o desvirtuar la presunta indebida prestación del servicio, motivo de reclamo, denuncia (...) por el incumplimiento de lineamientos técnicos, manuales, guías, protocolos, directrices expedidos por el ICBF y en general de la normatividad vigente aplicable a la modalidad, población y clase de servicio".

La visita de inspección se efectuó en los términos descritos en el auto, allí se firmó, el acta de visita de inspección⁹ tanto por los profesionales asignados por el ICBF, como por quienes a nombre de la Asociación atendieron la diligencia.

El informe de la visita de inspección¹⁰, fue remitido por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, mediante radicado No. 20211030000014301¹¹, adjunto a correo electrónico del 10 de febrero de 2021¹²; a su vez con este se solicitó la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas correspondientes a veintitrés (23) hallazgos, cinco (5) de carácter sancionatorio y dieciocho (18) administrativos.

El 18 de febrero de 2021 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad por medio de correo electrónico¹³ remitió el plan de mejoramiento a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, posteriormente el 30 de abril de 2021, mediante correo electrónico y documento certificación contractual emitido por la Dirección Regional Bogotá del ICBF, informó a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que la Asociación en mención no reportaba contrato de aportes a la fecha.

Por otro lado, en sesiones del 10 de marzo y 19 de abril de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** por los 5 hallazgos encontrados en la visita de inspección adelantada los días 10 y 11 de septiembre de 2020, tal como consta en las Actas del Comité No. 1 de 2021¹⁴ y No. 2 de 2021¹⁵.

El 4 de mayo de 2021 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, remitió el oficio No. 202110300000079651¹⁶ adjunto a correo electrónico¹⁷ a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, comunicando el cierre del plan de mejoramiento por imposibilidad material de cumplimiento.

⁸ Folios 8 al 9 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folios 12 al 30 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁰ Folios 34 al 54 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Folio 68 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹² Folio 69 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folio 78 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 88 al 91 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁵ Folios 93 al 107 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁶ Folio 86 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁷ Folio 87 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 0 5393

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**" identificada con **NIT. 900.471.068-5**"

De acuerdo con la decisión del Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC), en aras de comunicar la decisión de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y el Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá, adelantaron los siguientes trámites:

El 7 de abril de 2022 la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió al domicilio de la Asociación (Cra 1 Bis No 42 – 08 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.) oficio con radicado No. 20221030000075051¹⁸, comunicación que fuera devuelta mediante Guía No. YG285646345CO¹⁹ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, teniendo como causal de la devolución "Cerrado y No contactado".

Acto seguido, la misma oficina, por medio del Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios, remitió electrónicamente el 17 de marzo de 2023²⁰, conforme a los datos registrados en el Registro Único Tributario²¹ al correo (Asoninojesus2011@hotmail.com), "solicitud de autorización para la realización de notificaciones por medios electrónicos" correo que no obtuvo respuesta por parte del operador.

En correo electrónico del 22 de marzo de 2023²², se comisionó al Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, para que adelantara el proceso de comunicación de inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, frente a lo cual informaron a vuelta de correo el 28 de marzo de 2023²³, que por medio de radicado 20233420000093321²⁴ del 23 de marzo de 2023, enviaron oficio de citación a la dirección registrada por la entidad ante la Dirección Regional, teniendo como resultado que, el 25 de marzo de 2023²⁵, la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, informó que la comunicación fue devuelta con la causal "cerrado".

Ante la imposibilidad de contactar al operador y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá, procedió a notificar por **AVISO** a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, el oficio con radicado No. 2022103000007505 del 07 de abril de 2022, por medio del cual se comunica el inicio del proceso administrativo sancionatorio, dicha notificación por aviso fue fijada junto con copia integral de la comunicación en la cartelera de la Regional Bogotá, por el término de cinco días hábiles, desde el jueves 30 de marzo de 2023, a las 08:00 am y desfijada el 11 de abril de 2023, a las 09:42 am, tal y como consta constancia suscrita por la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá²⁶, conforme a lo anterior, la comunicación se considera surtida 12 de abril de 2023.

¹⁸ Folio 124 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁹ Folio 125 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁰ Folio 127 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²¹ Folio 111 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²² Folio 130 y reverso de la carpeta No. 1 de la Entidad

²³ Folio 128 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁴ Folio 131 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁵ Folio 128 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folio 139 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 05993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**" identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

La Dirección General del ICBF, mediante el auto No. 0048 del 31 de mayo de 2023²⁷, formuló tres cargos en contra de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, el cual a través de correo electrónico del 6 de junio de 2023²⁸, se solicitó a la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá adelantar el proceso de notificación personal a la representante legal de la Asociación.

En consecuencia, la Coordinadora del Grupo Jurídico ICBF Regional Bogotá, remitió a la representante legal de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** citación mediante oficio del 6 de junio de 2023 bajo el radicado No. 202334200000182461²⁹, con el fin de que compareciera a las instalaciones de la Oficina Jurídica de la Regional para efectuar la notificación personal de auto de cargos No. 0048 del 31 de mayo de 2023, indicándole que vencido el término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación, se procedería a efectuar la notificación por aviso, conforme a lo previsto en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 49 de la Resolución 3899 de 2010³⁰.

No obstante, mediante guía de entrega No. YG297136976CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 - 72, del 9 de junio de 2023, se advirtió que no se logró surtir el proceso de entrega de la citación, en razón a que se tuvo como causal de devolución "Cerrado"³¹, conforme a esto, la Regional procedió a surtir el trámite de notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora del Grupo Jurídico - ICBF Regional Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procedió a publicar el aviso junto con la copia del Auto en las carteleras de la Sede de la Regional ICBF Bogotá, por el término de cinco (5) días hábiles, desde el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 a.m., hasta el 27 de junio de 2023³², siendo las 5:00 p.m., haciéndole saber a la Asociación que contaba con el término de quince (15) días para la presentación de descargos en los términos contenidos en el artículo 47 del CPACA. De acuerdo con lo anterior, el auto de cargos No. 0048 del 31 de mayo de 2023, quedó notificado el **28 de junio de 2023**, por lo cual los quince días que le concede el artículo 47 del CPACA para ejercer su derecho de defensa y contradicción (descargos), iniciaron el 29 de junio extendiéndose hasta el 21 de julio del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar descargos la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESUS DEL SUR**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por la Coordinadora del Grupo Administrativo de la Regional ICBF Bogotá del 21 de julio de 2023³³.

Mediante auto de trámite No. 0071 del 26 de julio de 2023³⁴, el Despacho resolvió: (I) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y (II) correr traslado a la Asociación por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente del recibido de la comunicación del

²⁷ Folio 143 al 155 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁸ Folio 156 de la carpeta No. 1 de la Entidad

²⁹ Folio 158 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Ibidem

³¹ Folio 159 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³² Folio 166 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³³ Folio 170 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁴ Folio 173 y 174 de la carpeta No 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 0 5993 29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**" identificada con **NIT. 900.471.068-5**"

presente auto, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del auto de trámite No. 0071 del 26 de julio de los corrientes, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante correo electrónico de igual fecha³⁵ envió citación a la representante legal del auto de trámite, haciéndole saber que en caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes de recibida la citación, se procedería con el proceso de notificación por aviso, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el plazo de citación (2 de agosto), la Coordinadora del Grupo Jurídico – ICBF Regional Bogotá, y la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, adelantaron el proceso de notificación por aviso en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así se procedió a publicar aviso junto con la copia del auto en las carteleras de la Sede de la Regional ICBF Bogotá, y en la página web del ICBF³⁶, por el término de cinco (5) días hábiles, desde el tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 a.m., hasta el 10 de agosto de 2023, a las 5:00 p.m.

De acuerdo con lo anterior, el auto de trámite No. 0071 del 26 de junio de 2023, quedó comunicado el **11 de agosto de 2023**, por lo cual los diez días que le concede el artículo 48 del CPACA para la presentación de alegatos de conclusión, iniciaron el **14 de agosto** extendiéndose hasta el 28 de agosto del presente año; no obstante, y cumplida la fecha para presentar alegatos, la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, no se manifestó al respecto, tal y como consta en la certificación remitida por la Coordinadora del Grupo Administrativo de la Regional ICBF Bogotá del 28 de agosto de 2023.

2. DE LOS DESCARGOS y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, no se pronunció respecto de los hallazgos formulados en el auto de cargos No. 0048 del 31 de mayo de 2023, no aportó pruebas, así como tampoco solicitó la práctica de alguna para desvirtuar los cargos.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto de cargos No. 0048 del 31 de mayo de 2023, teniendo en cuenta el acta e informe de visita de inspección, las documentales que obran dentro del expediente de forma independiente para cada uno los hallazgos formulados, así como los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011³⁷, los cuales deben ser

³⁵ Folio 175 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁶ Folio 176 al 180 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ "(...) **ARTÍCULO Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la **Constitución Política**, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad**". (Negrilla fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 6 5993 29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

garantizados por las autoridades dentro de las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios establecidos en la Constitución Política, como es el: "Debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", constituyéndose en guías y formando así parte del derecho positivo, lo cual quiere decir que basta con ser invocados para ser aplicados, ello es así por cuanto están consagrados en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Corte Constitucional³⁸ señaló frente a los principios aplicables a los procesos administrativos sancionatorios que:

"1.2. En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que ésta en cuanto a la manifestación del ius puniendi del Estado está sometida a claros principios generalmente aceptados y en la mayoría de los casos proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso -régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado - legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos -penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas". (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, para el caso en concreto es relevante referir que se ha dado estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en los términos descritos en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y que se acreditan con los soportes documentales que reposan en el expediente, etapas procesales que se han desarrollado con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3º de la Ley 1437

³⁸ Corte Constitucional Sentencia C- 233 del 04 de abril de 2002. M.P. Álvaro Tafur Galvis

RESOLUCIÓN No 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

del 2011 previamente indicados, al respecto, el principio del debido proceso, la norma constitucional señala:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera del texto original)

En ese sentido, este principio debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios³⁹, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."⁴⁰

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación,** (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,** (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,** (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,** (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"⁴¹ (Negrilla fuera del texto original).

Se observa entonces que en cumplimiento de lo anterior, este Instituto respetuoso de las garantías propias del debido proceso, surtió, conforme se describió en los

³⁹ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴⁰ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No 0 5993 29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

antecedentes del presente proveído, en debida forma las notificaciones de todas las etapas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de asegurar a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, el pleno respeto del derecho de defensa y contradicción. Sin embargo, es necesario advertir que, a pesar de ello, no ejerció su derecho a la defensa, pues no presentó descargos, pruebas como tampoco alegatos de conclusión.

Atendiendo a las anteriores consideraciones, el Despacho procede analizar los hallazgos que fueron relacionados dentro de los cargos formulados en el auto de cargos No. 0048 del 31 de mayo de 2023, así:

3.1. CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16**. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", contenidos en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 18. Derecho a la integridad personal y artículo 27. Derecho a la salud, de la Ley 1098 de 2006; en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que:</p> <p>1.1. Se identificaron espacios pedagógicos con balcones sin mecanismo de protección para prevenir accidentes por caída.</p> <p>1.2. La baranda de las escaleras que comunica el segundo y tercer piso del inmueble no contaba barreras protectoras o angeo (espacios de 12 centímetros).</p> <p>1.3. Ninguno de los baños de los usuarios contaba con adhesivo antideslizante.</p> <p>1.4. La escalera del tercer al segundo piso no contaba con la totalidad de adhesivos antideslizantes.</p> <p>1.5. En el ambiente pedagógico verde (tercer piso) se identificaron muros agrietados y espacios entre el marco de la</p>	<p>De acuerdo con las situaciones que configuran el hallazgo, en donde la omisión que se identifica por parte de la Asociación, se centra en la falta de condiciones de calidad que debía garantizar la prestación del servicio, esto es, en los espacios físicos y su mantenimiento, no es de recibo para este Despacho que ante la relevancia que reviste el hecho de proteger la integridad física y la humanidad de los usuarios, no se tengan y/o ofrezcan las condiciones óptimas que permitan realizar actividades que minimicen los riesgos originados por accidentes a causa de, por ejemplo, muros agrietados, techos con presencia de óxido y goteras, cables sin cubrimiento expuestos a su manipulación, entre otras deficiencias encontradas.</p> <p>Siendo así, y de la evidencia documental que reposa en el acervo probatorio del presente proceso, concretamente la descrita en el numeral</p>

Página 8 de 21

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>ventana y la pared que permiten el paso del aire.</p> <p>1.6. En el ambiente pedagógico amarillo, el techo no se encontraba en adecuadas condiciones físicas: presencia de óxido y goteras.</p> <p>1.7. Las iluminarias no contaban con ningún tipo de protección que impidiese un accidente por rompimiento.</p> <p>1.8. Presencia de cables descubiertos en el ambiente pedagógico amarillo y el verde al alcance de usuarios.</p> <p>1.9. Presencia de silla de madera con astillas expuestas al interior del ambiente pedagógico amarillo al alcance de los usuarios.</p>	<p>1.3. "Condiciones de Seguridad"⁴²; "4.1.5. Especificaciones de la Planta Física"⁴³, y el anexo Fotográfico No.1.⁴⁴, referenciadas en el Acta de visita y que hace parte integral del expediente, permiten al Despacho concluir que la Asociación no dio cumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia - Modalidad Institucional. V5., en su numeral 3.5. "Componentes ambientales educativos y protectores", "Estándar 38: El inmueble o espacio cumple con las condiciones de seguridad con relación a los elementos de la infraestructura" y el "Estándar 40 Cuenta con un inmueble que cumple con las condiciones de la planta física establecidas en las especificaciones para las áreas educativa, recreativa, administrativa y de servicios (...)", poniendo en riesgo los derechos contenidos en los artículos: 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 18. Derecho a la integridad personal de la Ley 1098 de 2006; se demuestra que la Asociación expuso a los usuarios a peligros y/o accidentes donde se viera comprometida su integridad, ya que el inmueble donde se prestaba el servicio, no ofrecía las condiciones de calidad requeridas y exigidas dentro de la normativa, de ahí la importancia de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el componente de infraestructura, por cuanto están enfocados en ofrecer espacios adecuados y pertinentes para la atención a la primera infancia que favorezca el proceso educativo y pedagógico, en el que se fundamenta la misionalidad de la modalidad.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>2. La Entidad Administradora del Servicio no garantizó la totalidad de condiciones de calidad en el componente de nutrición:</p> <p>2.1. No contaba con los documentos de nutrición para el desarrollo de la modalidad CDI (ciclo de menú, análisis del contenido nutricional, lista intercambios y guía de preparación de alimentos); desde el año 2016 ha implementado los documentos correspondientes a la modalidad comunitaria (hogar comunitario de bienestar).</p>	<p>De acuerdo con la formulación del hallazgo, en el cual se pone de presente situaciones que van en contra vía de la garantía del proceso de nutrición a favor de los usuarios por parte de la Asociación, al respecto, el equipo auditor en la visita de inspección evidenció, por una parte, que la Asociación carecía de constancia documental que diera cuenta de la observancia y cumplimiento de la normativa en cuanto a este componente de nutrición, puesto que no se identificó, análisis del contenido nutricional, verificación de menús, lista de intercambios y guía de preparaciones lo que originó la afectación en las condiciones de calidad requeridas en el contexto de una atención integral alimentaria, ya que este debe obedecer a las</p>

⁴² Folio 23 (reverso) y 24 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴³ Folio 25 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁴ Folio 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No 05393

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>2.2. No contaba con soportes de implementación de encuesta de aceptabilidad de alimentos desde el inicio de la prestación del servicio (2016) y hasta la fecha de la ejecución de la visita (septiembre de 2020) *.</p> <p>2.3. El personal manipulador de alimentos no contaba con capacitaciones en buenas prácticas de manufactura.</p> <p>2.4. No aportó fichas técnicas de los alimentos que conforman las Ración Para Preparar, limitando la verificación de los estándares de calidad exigidos por el ICBF.</p> <p>2.5. Contrató para el desarrollo del cargo de profesional en Salud y Nutrición al médico Juan David Duarte Ortiz, quien, a su vez, no cumplía con el perfil establecido en el manual operativo de la modalidad**</p> <p>**Nota: contaba con Acta de aprobación del Comité Operativo del 16 de junio del 2020.</p>	<p>características y necesidades de la población objeto de atención, el cumplimiento de los tiempos en el suministro de la comida y la ración para entrega, entre otros.</p> <p>Ahora, el cumplimiento del componente de nutrición en las condiciones que la normativa establece requiere de un personal idóneo que tenga tanto el conocimiento como la experiencia para adelantar un manejo integral de los requerimientos y/o necesidades de los niños y niñas en la fase de primera infancia, en pro de mejorar y mantener las condiciones de salud, optimizando el suministro de alimentos de forma balanceada, homogénea y en las cantidades correspondientes, puesto que no hay que perder de vista que en esta etapa del niño y niña, se desarrollan cambios evolutivos durante su crecimiento, tanto físicos como psicológicos, el aprendizaje en dominar destrezas, y demás características propias que requieren de un conocimiento y manejo adecuado, que permita garantizar un desarrollo integral.</p> <p>Dicho esto, de la información recolectada por parte del equipo auditor, en el Acta de visita de Inspección, bajo los numerales: 2.4.7. "Alimentación"⁴⁵ y 2.4.8. "Encuesta de aceptabilidad de alimentación suministrado"⁴⁶, el Despacho se permite concluir que la Asociación omitió dar cumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional. V5, "Estándar 30" "Perfil 1. Nutricionista Dietista" el cual debe contar: "(...) con certificación de haber culminado el plan de estudio" y el "Perfil Optativo 2. Técnico en Auxiliar de Enfermería con 2 años de experiencia laboral, en temas relacionados con salud y nutrición, programas de atención a la primera infancia o trabajo comunitario relacionado" y en el componente nutricional la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las Modalidades del ICBF Versión 5., en su numeral 4.7.1.1. Generalidades de la operación" "Formatos para el control y seguimiento al suministro de alimentos - Servicio de Alimentos" en lo que refiere a Ciclo de Menús, Análisis de contenido Nutricional y Lista de Intercambios, y el numeral: "4.7.1.2. Prestación del servicio de alimentación por tipo de ración" en donde en términos generales refiere que, "(...) el operador</p>

⁴⁵ Folio 21 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁴⁶ Ibidem

RESOLUCIÓN No 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>debe realizar dos encuestas de satisfacción de los ciclos de menús dirigidas a usuarios directos o indirectos del servicio: la primera encuesta se realizará finalizando el tercer mes de operación y la segunda finalizando el octavo mes de operación, el numeral 4.7.2.3. Requisitos documentales del servicio de alimentos Programa de Capacitación: Buenas prácticas higiénicas" Buenas prácticas de manufactura Uso de la guía de preparaciones" y el Uso de la lista de intercambios y Fichas técnicas de materias primas e insumos, poniendo en riesgo derechos como los contenidos en los artículos: 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes; 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; 18. Derecho a la integridad personal y 27. Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1098 de 2006, bajo el entendido que, por una parte, no se contaba con el personal con el conocimiento y la experticia necesaria para una atención enfocada en aspectos nutricionales de acuerdo a las características y/o necesidades de los usuarios, siendo obligación de la investigada prestar el servicio de alimentación enfocada en garantizar de manera integral un estado de bienestar tanto físico, síquico y fisiológico, y por otra parte, no se aseguró un ambiente sano en relación a una alimentación planeada, que contribuyera a la disminución de las deficiencias de micronutrientes necesarios de acuerdo a la etapa y curso normal de la vida, en sintonía con los estándares de calidad exigidos por el ICBF para la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>

3.2. CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4.** "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF."; el **numeral 12.** "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF"; el **numeral 16.** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", contenidos en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010,** modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7. Protección integral, artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, artículo 17 Derecho a la Calidad de Vida y artículo 18. Derecho a la integridad personal de la Ley 1098 de 2006; en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera

Página 11 de 21

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR"** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>3. La entidad no aportó soportes que permitieran evidenciar la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes de los usuarios que ingresaron en el mes de septiembre del 2020, correspondientes a 4 usuarios:</p> <p>3.1. A. M. R. V. 3.2. S. D. L. P. 3.3. A. S. M. P. 3.4. E. S. V. S.</p>	<p>En atención a la configuración del hallazgo, el equipo auditor identificó en el desarrollo de la visita, que la Asociación no contaba con los soportes que acreditaran haber realizado las gestiones para la adquisición de pólizas de seguros contra accidentes, requisito establecido en el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional V5., en su numeral "3.5. Componentes ambientales educativos y protectores" "Estándar 44", por cuanto dicha póliza cubre situaciones como: muerte accidental o por cualquier causa, invalidez accidental y/o desmembración, rehabilitación integral, gastos médicos entre otras situaciones, de ahí la importancia de asegurar la prestación integral a los niños y niñas ante un eventual accidente y/o cualquier situación que afecte su integridad.</p> <p>Dicho así, consta en el expediente, Acta de visita en donde se referencia en el numeral "4.2.4. Póliza de seguros contra accidentes".⁴⁷ y anexo fotográfico No. 2⁴⁸, el cual, para el presente proceso, se toma como acervo probatorio que permiten determinar que la Asociación no dio cumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional V5., Aprobado mediante Resolución 0356 del 24 de enero de 2020⁴⁹, dentro del numeral "3.5. Componentes ambientales educativos y protectores" se encuentra el "Estándar 44", poniendo en riesgo derechos contenidos en los artículos: 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 18. Derecho a la integridad personal, en la medida que no se garantizó la protección integral respecto a acciones o conductas que pudiesen afectar o amenazar la seguridad de los usuarios ante cualquier tipo de contingencia, en especial en caso de accidentes que pudieran lesionar su integridad, lo que a su vez implicaba un riesgo en la atención de cualquier situación de urgencia que no tiene ningún tipo de justificación o elemento de exculpación.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>
<p>4. La entidad no aportó los registros (bitácora o diario de campo) del proceso del seguimiento al desarrollo para 27 usuarios correspondiente al mes de agosto del 2020, limitando el desarrollo del ejercicio de inspección, así:</p>	<p>En lo que respecta al registro de información por parte de la Asociación, vale la pena mencionar por parte de este Despacho la importancia que tiene para el proceso de atención, la administración y el manejo de la información, puesto que ello permite trazar estrategias interdisciplinarias direccionadas a identificar las falencias como mejoras en el servicio, gracias a la obtención de datos registrados en instrumentos documentales como</p>

⁴⁷ Folio 26 (reverso) de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁸ Folio 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁹ Por la cual se adopta el Lineamiento Técnico para la Atención a la Primera Infancia y los Manuales operativos de las modalidades Comunitaria, Familiar, Institucional y Propia e Intercultural para la atención a la Primera Infancia.

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR"** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>Usuarios:</p> <p>4.1. M. J. S. Z. 4.2. O. S. G. V. 4.3. U. M. Y. D. 4.4. S. V. C. G. 4.5. J. J. G. E. 4.6. S. I. G. D. 4.7. S. T. S. J. 4.8. E. G. G. H. 4.9. S. P. L. 4.10. S. S. P. V. 4.11. L. F. D. G. 4.12. E. S. V. 4.13. S. M. G. F. 4.14. V. G. R. 4.15. A. D. P. 4.16. S. N. R. 4.17. V. D. R. P. 4.18. A. T. H. D. 4.19. F. S. A. G. 4.20. E. J. Q. G. 4.21. J. D. R. M. 4.22. U. M. Y. D. 4.23. S. M. P. R. 4.24. M. G. L. 4.25. K. S. T. N. 4.26. M. Z. E. H. 4.27. E. S. E. H.</p> <p>Nota: la Entidad Administradora del Servicio aportó registros del proceso de seguimiento de usuarios diferentes a los solicitados en la muestra a verificar durante la visita.</p>	<p>diarios de campo y/o bitácoras en donde se expresen de manera libre y espontánea la percepción de los usuarios, por ello es importante que cada niño y/o niña, registren todo aquello que se presente en la cotidianidad del proceso, para que a través de estos elementos se tracen líneas de atención individuales en pro de una atención integral direccionada a la misionalidad de educación inicial en el marco de la atención integral.</p> <p>Así, y de acuerdo con las pruebas documentales que fueran recolectadas por parte del equipo auditor, consta en el acta de visita de Inspección en su numeral 2.3.3. "Acompañamiento pedagógico remoto"⁵⁰ y anexo fotográfico No.4⁵¹, información que permiten concluir que la Asociación no dio cumplimiento al Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia Modalidad Institucional. V5, en su "Estándar 28" y Anexo para la Prestación de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF ante la Declaración de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional de Colombia por causa del covid-19. V2., en sus numeral "3.3.4., Seguimiento al Desarrollo", lo que se traduce en una puesta en peligro de derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, como son: artículo 7. Protección integral; 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y 18. Derecho a la integridad personal, en atención a que no se logró verificar el cumplimiento al seguimiento al proceso de atención, dada la importancia en el registro de la información que, de cuenta de aprendizajes, vivencias, adquisición de conocimientos, identificación de capacidades como dificultades en el proceso de desarrollo, siendo que a partir de estos datos, la Asociación podría adelantar acciones enfocadas en mejorar de manera integral la prestación del servicio.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>

3.3. CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5**, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 4.** Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF y el **numeral 12** no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, contenidos en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016; en la Modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, para la atención de niñas y niños de primera infancia, prioritariamente en el rango de edad de 2 años hasta los 4 años, 11 meses y 29 días.

⁵⁰ Folio 18 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵¹ Folio 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No 05993 29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

HALLAZGO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>5. La Entidad Administradora del Servicio no realizó la entrega de la Información contable y financiera solicitada para el desarrollo de la visita, limitando el desarrollo del ejercicio de inspección, así:</p> <p>5.1. Balance de prueba acumulado del 01 enero de 2020 a 31 de agosto de 2020.</p> <p>5.2. Libro auxiliar contable detallado, por cuenta, tercero y por centro de costos, a nivel nacional, de 01 enero a 31 de agosto de 2020.</p> <p>5.3. El libro de Inventario y Balances con corte de enero de 2020 a 31 de agosto de 2020.</p> <p>5.4. Las Conciliaciones bancarias de febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2020.</p>	<p>Previo a realizar el estudio de las situaciones que conforman el hallazgo, el Despacho se permite indicar que no se pronunciara de fondo en relación con los numerales 5.1. (periodo de 01 de enero a 31 de julio de 2020) 5.2. (periodo de 01 de enero a 31 de julio de 2020), 5.3. periodo de 01 de enero a 31 de julio de 2020) y 5.4., en tanto que operó lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.</p> <p>En lo que respecta a la información que fuera recolectada por el equipo auditor en la visita de inspección y su valoración en el presente proceso administrativo sancionatorio, como garantía al debido proceso que el asiste a la investigada, se tiene en el acta de visita de inspección los numerales 6.2.1., "Licencia de Software"⁵² 6.2.5. "Revisor Fiscal"⁵³, y 6.2.7. "Conciliación Bancaria y Libro de Banco"⁵⁴ y Anexo fotográfico No. 3.⁵⁵ donde logra identificar que la Asociación no dio cumplimiento Decreto 2649 de diciembre 29 de 1993. "Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia", artículo 53, 123, 124 y 125, la Ley 222 de 1995. Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones, en su artículo 34 y el Manual Operativo para la Atención a la Primera Infancia – Modalidad Institucional, V5, en el ESTANDAR 58, al no contar con la información financiera no se logra identificar su manejo y ejecución, lo que se refleja en la limitación en la validación de datos que permitan corroborar que la prestación del servicio se está ejecutando en cumplimiento de los requisitos exigidos en la modalidad.</p> <p>En tal sentido, el Despacho declara probado el hallazgo analizado.</p>

De conformidad con la valoración probatoria realizada por parte del Despacho se realiza la siguiente precisión en cuanto a que los numerales **5.1.** (periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2020) **5.2.** (periodo del 1 de enero a 31 de julio de 2020), **5.3.** periodo de 1 de enero a 31 de julio de 2020) y **5.4.**, operó lo establecido en el **artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.**

De las conclusiones derivadas en el presente análisis, la Sentencia T-336-19⁵⁶, desarrolla la aplicación del principio de interés superior en referencia a la prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes como se relaciona a continuación:

⁵² Folio 29 (reverso) carpeta No. 1 de la Entidad

⁵³ Ibidem

⁵⁴ Folio 29 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁵ Folio 55 de la carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁶ Corte Constitucional Sentencia T - 336 del 26 de julio de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo. Página 14 de 21

RESOLUCIÓN No 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

"(...) 5. La prevalencia de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en el ordenamiento constitucional colombiano como expresión del principio del interés superior. Reiteración de jurisprudencia.

Ahora, el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", mientras que el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que **"en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.** En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente" (Negrillas fuera de texto original).

En efecto, siempre se debe privilegiar el interés de dicho grupo poblacional, lo que significa que todas las medidas que les conciernen, "deben atender a este sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que los menores de edad reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembros de la sociedad" [...].

Para efectos de analizar cómo opera dicho interés superior, en Sentencia T-510 de 2003 la Sala de Revisión fijó unos estándares de satisfacción de este principio y los clasificó como fácticos y jurídicos.

Según la sentencia referida, son criterios jurídicos para determinar el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes: (i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad; (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales; (iii) la protección frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares de tal forma que si se altera dicho equilibrio debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo; (vi) la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares; y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados[...].

Por tanto, siempre que las autoridades administrativas, judiciales o institucionales se enfrenten a casos en los que puedan resultar afectados los derechos de un niño, una niña o un adolescente, "deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos"

Entonces, atendiendo a la gravedad de lo evidenciado, y la puesta en riesgo en el que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR"** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

y prevalentes⁵⁷ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos así y atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Asociación investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

4. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de la sanción de la presente Resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los	La Dirección General, considera que la ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR , incurrió en el criterio señalado,

⁵⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
intereses jurídicos tutelados.	<p>ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(I). No garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio; (II) No garantizó la totalidad de condiciones de calidad en el componente de nutrición; (III) no aportó soportes que permitieran evidenciar la gestión para la adquisición de pólizas de seguro contra accidentes de los usuarios; (IV) No aportó registros del proceso de seguimiento de usuarios diferentes a los solicitados en la muestra a verificar durante la visita; y (V) no realizó la entrega de la Información contable y financiera solicitada para el desarrollo de la visita, limitando el desarrollo del ejercicio de inspección.</p> <p>Respecto al derecho contenido en el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios señalado en la Ley 1098 de 2006, en el cual se entiende el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. Por lo tanto, el operador, debía desarrollar con diligencia y seguir todas las medidas correspondientes para su restablecimiento.</p> <p>El artículo 8 de la Ley 1098 del 2006, se regula el Interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, el cual indica como imperativo a todas las personas, de garantizar de manera satisfactoria integral y simultánea todos sus derechos, de ahí que el operador puso en riesgo ese derecho, y por tanto debió materializar acciones concretas para su restablecimiento.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección y participación esenciales en un ambiente sano para evitar riesgos, siendo que el Operador, debía desarrollar con diligencia todas las medidas para garantizar dicho derecho.</p> <p>Para el artículo 18 relacionado con la integridad física señalado en la Ley 1098 de 2006, el cual establece que: "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la Asociación no garantizó los cuidados necesarios para un desarrollo integral en consideración a las condiciones de infraestructura en que se encontraba el lugar donde se prestaba el servicio, no garantizó una alimentación que respondiera a los criterios analizados previamente por un profesional en nutrición idóneo para el servicio y no registrar el seguimiento del proceso de atención de acuerdo con las experiencias y/o vivencias, dificultades como avances de los usuarios.</p> <p>Y, en cuanto al derecho a la salud, establecido en el artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los usuarios, pues no contaba con el personal idóneo que prestara una atención enfocada en aspectos nutricionales de acuerdo a las características y/o necesidades de los usuarios, como tampoco una alimentación planeada, que contribuya a la</p>

Página 17 de 21

RESOLUCIÓN No 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR identificada con NIT. 900.471.068-5"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	satisfacción de las deficiencias y/o carencias en aporte de nutrientes de los usuarios, a partir de los estándares de calidad exigidos por el ICBF.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5, 7 y 8 , el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **"ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5"**

Así las cosas y atendiendo a la correspondiente valoración y graduación de la sanción aplicable al presente caso, se tiene que la Asociación incurrió en los criterios 1 y 6 referentes al *"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"* y *"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes"*, hecho que hace que la sanción a imponer sea menos más gravosa.

Por consiguiente, se tiene que la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** cuenta con personería jurídica reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante la Resolución 1685 del 13 de octubre de 2011⁵⁸ siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, sin embargo, no dio cumplimiento a los **numerales 4, 12, y 16** del artículo **58** de la **Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, de acuerdo con las situaciones identificadas en la visita de inspección realizada entre el 10 y 11 de septiembre de 2020, así y en virtud del artículo 2 literal N) del Decreto 276 de 1988, los artículos 7 y 16 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10., del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURIDICA por el término de UN (01) MES.**

En mérito de lo expuesto, la Directora General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con **NIT. 900.471.068 -5**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de UN (01) MES**, la cual fue reconocida por el ICBF Regional Bogotá mediante Resolución 1685 del 13 de octubre de 2011⁵⁹ por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con **NIT. 900.471.068 -5**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas se lo comuniquen; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

⁵⁸ Folio 116 y 117 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁵⁹ Ibidem

RESOLUCIÓN No 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "**ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR** identificada con **NIT. 900.471.068-5**"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, identificada con **NIT. 900.471.068 -5**, a través de su representante legal la señora **DIANA MILENA PARRA MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.154.549, o quien haga sus veces, de conformidad con lo señalado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y demás normas aplicables concordantes, haciéndole saber que contra la presente Resolución **procede el recurso de reposición** ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Se identifica dentro del expediente, que la dirección física de notificación es en la carrera 1 Bis No. 42 – 08 Sur Barrio San Martín en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional Bogotá para que realice la notificación respectiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes, y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección Regional del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO NOVENO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO DÉCIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

RESOLUCIÓN No 0 5993

29 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la "ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR" identificada con NIT. 900.471.068-5"

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE AGENTES EDUCATIVOS NIÑO JESÚS DEL SUR**, a su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co; atencionalciudadano@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co , se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 AGO 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
 Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossío Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz Rodríguez	Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

